

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 407

Panamá, 18 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 936302021.

El Licenciado Irving Iván Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de la sociedad **Ricardo Pérez, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 45-20DV de 3 de marzo de 2020, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes del caso.**

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución DNP No.45-20DV de 3 de marzo de 2020**, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, por medio de la cual ordenó “...al agente económico **RICARDO PEREZ, S.A.**, registrado al Folio No. 22657 (S), de la Sección de Mercantil del Registro Público, **DEVOLVER** la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Balboas con 01/100 (B/.14,400.01) por la compra del vehículo marca **TOYOTA**, modelo **YARIS**, año 2017, color **SUPER WHITE II**, tipo, **HATCHBACK**, con placa única **CK4314**, a la señora **IRMA FLORES GONZALEZ**, con cédula de identidad..., quien a su vez, deberá devolver a **RICARDO PEREZ**,

S.A., el vehículo adquirido, libre de gravámenes”, además de: “**SANCIONAR** al agente económico RICARDO PEREZ S.A., registrado a Folio..., con **MULTA** de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), por haber infringido las disposiciones legales en materia de protección al consumidor.” (Cfr. fojas 101-107 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de apelación, siendo éste modificado a través de la **Resolución A-DPC-0694-21 de 27 de julio de 2021**, notificada el 29 de julio de 2021, en el sentido de ordenar al agente económico efectuar un reemplazo del vehículo o la devolución completa del dinero a la consumidora, producto de la compra de un (1) automóvil defectuoso, de conformidad con las evaluaciones y peritajes practicados durante el procedimiento de queja, quedando así agotada la vía administrativa (Cfr. fojas 122-130 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el 24 de septiembre de 2021, el abogado de la activadora judicial acudió a la Sala Tercera, para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, en la que señaló que con la emisión del acto acusado de ilegal, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, incurrió en uno (1) de los vicios de nulidad absoluta, concretamente, el contenido en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pues considera que debido a la multa impuesta de dos mil balboas (B/.2,000.00), lo correcto era notificarles del procedimiento administrativo sancionador para poder ejercer su defensa de manera adecuada, ya que la institución únicamente se enfocó en los cargos señalados por la quejosa respecto a los desperfectos del automóvil.

Luego de examinar los cargos de violación alegados, esta Procuraduría observa que en este caso había de aplicarse el artículo 86 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, y su modificación por medio de la Ley No. 14 de 20 de febrero de 2018, que establece:

“**Artículo 86.** Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

3. **Investigar y sancionar**, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidas por esta Ley.” (Lo resaltado es de este Despacho).

De la lectura de esta disposición, se observa con toda claridad que la entidad no solo se encarga de investigar, sino también de sancionar, cuando se compruebe que un agente económico haya incurrido en alguna conducta que vulnere el contenido de la ley aplicable, en detrimento de un consumidor.

Por otra parte, en el artículo 100 (numeral 3) de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, y su modificación, se dispone la competencia del Director Nacional de Protección al Consumidor, para conocer las quejas o reclamaciones de vehículos de motor que no superen el valor de treinta mil balboas (B/. 30,000.00), así:

“**Artículo 100.** Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los directores nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

...

3. **Conocer y decidir**, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta Ley, **y aplicar las sanciones correspondientes...**

También podrá, entre otras, pero limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor. **Cuando se trate de reclamaciones sobre vehículos de motor, la competencia para conocer y decidir a prevención será de hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00).**” (Lo resaltado es de este Despacho) (Este artículo fue modificado por medio del artículo 5 de la Ley 14 de 20 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial No. 28469-B de 21 de febrero de 2018).

Siendo así, podemos concluir que los cargos de ilegalidad expuestos por la accionante no están llamados a prosperar, debido a que la entidad aplicó en debida forma el procedimiento de queja en contra de **Ricardo Pérez, S.A.**, por ser la autoridad

competente para conocer el proceso; y, además, porque garantizó la práctica de las pruebas, respetando el derecho al contradictorio de cada una de las partes, y se ajustó a los parámetros determinados en la ley aplicable; de allí que cumplió con su deber de garantizar que el proveedor atendiera los defectos del producto que habían sido reportados y respondiera por los desperfectos o vicios ocultos.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas No. 91 de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual acogió la copia autenticada del expediente contentivo de la queja 2-19DV de 2 de enero de 2019, que fue aportado por la institución demandada junto con el informe de conducta (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar suficientes esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

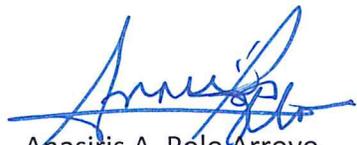
La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP No.45-20DV de 3 de marzo de 2020, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, ni su acto modificatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada